



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3235161533
QUIBDÓ-CHOCÓ

Quibdó, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0133/

RADICADO: 27001-33-33-002-2018-00253-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LOLI LUZ CUESTA OBREGÓN
DEMANDADA: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
LLAMADO EN GARANTIA: ELAINE SEPULVEDA PORRAS
LUZ COLOMBIA MURILLO HURTADO
LUZ ESTELLA CORDOBA

1.- Asunto.

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto interlocutorio No. 1192 de fecha 05 de octubre de 2021.

2.- Antecedentes

La señora Loli Luz Cuesta Obregón, instauro demanda de reparación directa a través de apoderado judicial contra la Nación - Rama Judicial. En las pretensiones que se declare administrativamente responsable a los demandados por los daños antijurídicos (perdida de un título judicial) de la oficina de depósitos judiciales, el cual debió ser entregado a la demandante teniendo en cuenta que era la cuota alimentaria de su hijo.

La demanda fue admitida el 25 de julio de 2018.¹

La apoderada judicial de la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda llamo en garantía a las señoras Elaine Sepúlveda Porras, Luz Colombia Murillo Hurtado y Luz Estella Córdoba.

Con auto de sustanciación Nro. 328 del 27 de mayo de 2021, se requirió por secretaria a la apoderada de la Nación - Rama Judicial, a efecto de que aportara al Despacho la información completa de la señora Luz Estella Córdoba quien funge como llamada en garantía, para efectuar la notificación del presente proceso.

La apodera judicial de la parte demandada, dio respuesta al requerimiento con memorial de fecha del 25 de junio de 2021, donde informa que luego de solicitar la información de la señora Luz Estella Córdoba al centro de servicios judiciales SAP Quibdó, donde indico la dirección y su defensora la Dra. Esther Arango Blanquicet.

Seguido a ello, la notificadora del Despacho por medio de escrito enviado al correo electrónico de la apoderada, se solicita colaboración para localizar y poder notificar a la llamada en garantía.

La apoderada del llamado en garantía mediante memorial del 02 de agosto de 2021, contestó el llamamiento en garantía.

Por lo que en tal virtud el despacho mediante auto interlocutorio No. 1192 del 05 de octubre de 2021, ordeno que conforme con lo establecido en el artículo 301 del inciso 2 del Código General del proceso, se entendería notificada por conducta concluyente del auto

¹ Ver folio 50

interlocutorio Nro. 049 del 02 de febrero de 2021 a la señora Luz Estella Córdoba como llamado en garantía.

3.- Del recurso formulado.

Parte actora: presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

Manifiesta entre otras cosas que *“(...)comendidamente interpongo ante su despacho Recurso de Reposición y en subsidio recuso de apelación, en contra el Auto Interlocutorio No. 1192 de fecha 05 de octubre de 2021; mediante el cual resolvieron “tener a la llamada en garantía LUZ ESTELLA CORDOBA, notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto interlocutorio No. 049 del 02 de febrero de 2021, mediante el cual se libra Auto que admite llamamiento en garantía”, pero no declara DAR por contestada la demanda por la llamada en garantía; para que se revoque, modifique o aclare y en consecuencia se declare contestada la demanda por parte de la llamada en garantía LUZ ESTELLA CORDOBA.*

Solicito a la distinguida Juez, se sirva dar por contestado el Llamamiento en garantía, por parte de la señora LUZ ESTELLA CORDOBA, realizado el día del 02 de agosto de la presente anualidad dentro del término de ley, enviada al correo electrónico: jadmin02qbd@notificacionesrj.gov.co, en el evento de no acceder a esta petición, se sirva concedernos el recurso de apelación para que sea el superior el que así lo decida.(...)”

4. Consideraciones

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará los dispuesto en el Código General del Proceso.”

Manifiesta su inconformidad la apoderada judicial de la llamada en garantía en el hecho que, según su dicho, el despacho el proferir el Auto Interlocutorio No. 1192 del 5 de octubre de 2021, por medio del cual se le tuvo como debidamente notificada de auto que admite el llamamiento en garantía, no se tuvo por contestada la demanda por dicho extremo procesal.

Ahora bien, conforme lo disponen las normas procesales, admitida la demanda o en este caso el llamamiento, debe surtir el termino de traslado.

Así las cosas y contrario a las conclusiones arribadas por la togada el despacho en manera alguno ha señalado la no contestación al llamamiento, lo que se hizo fue que ante la ausencia de la práctica de la notificación personal, se acudió a la señalada en el artículo 301 del CGP ante la manifestación efectuada por la apoderada en memorial del 2 de agosto de 2021; correspondiendo en ese momento surtir el termino de traslado conforme lo ordena la norma procesal.

En ese sentido, se reitera resulta errónea la conclusión arribada por la togada en relación a que el despacho desconoce la contestación del llamamiento, cuando fue precisamente con dicho documento en el que el despacho tuvo conocimiento que la llamada en garantía conocía el trámite de la actuación.

Así las cosas, al no haber variado las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar a la decisión recurrida, el despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 1192 del 05 de octubre de 2021.

De otro lado, al recurso de reposición, se propuso en subsidio el de apelación.

Al efecto se tiene que el artículo 243 del CPACA señala de manera taxativa los autos pasibles de ser apelados, sin que dentro de dicha numeración se señale a aquel que tiene por notificada por conducta concluyente a una parte en el proceso; razón suficiente para rechazar el mismo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó;

Primero. No reponer el Auto interlocutorio No. 1192 del 5 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

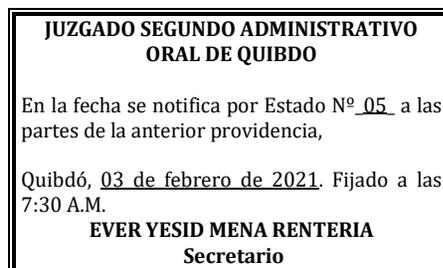
Segundo. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la apoderada judicial de la llamada en garantía contra el Auto interlocutorio No. 1192 de conformidad con las razones expuestas.

Tercero. Vencido el termino de traslado de la demanda y del llamamiento, retorne el proceso a despacho para disponer la continuación de las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez



Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce784e3fbb3348ef58d28184adcfa0ddeede2209c0b928c3f49aa01b61e09b57**

Documento generado en 02/02/2022 10:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>